

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, el día 22 del mes de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino de lo Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina y Presidente del Consejo.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2540.—CONCESION otorgada por el C. de S. de E. al Sr. Alban Laroze para explotar las plantas indigóferas que existen en los terrenos baldíos del Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el señor Alban Laroze, ciudadano francés, domiciliado en la República, ha solicitado del Gobierno, por órgano del Ministerio de Fomento, se le conceda por el término de quince años el derecho de explotar el índigo existente en terrenos del Estado, el de poder obtener la propiedad de éstos, y de aplicar como privilegio exclusivo en la República, un procedimiento nuevo perfeccionado por él para manipular el añil y las demás plantas indigóferas cuyo cultivo le convenga introducir en la República;

Considerando: que debe favorecerse por todos los medios posibles la introducción no sólo de un cultivo sino de una industria nueva en el país, que pueden venir á ser venero importante de riqueza pública en lo porvenir;

En virtud del artículo 52, inciso 12 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

1º El Gobierno cede al señor Alban Laroze, por el término de quince años, el derecho de explotación de todas las plantas indigóferas que existan en los terrenos baldíos del Estado, ó sea

el de reducirlas a pasta ó polvo exportable, por medio del procedimiento especial que conoce y sobre cuyo perfeccionamiento ha solicitado el privilegio;

Durante ese tiempo no se hará igual concesión á ninguna otra persona.

2º. Por el mismo tiempo podrá establecer en los mencionados terrenos cultivos de dichas plantas y de las extranjeras que den el mismo producto, é igualmente fabricar en ellos los edificios que le sean necesarios sin que por esas construcciones, ni por los terrenos en cultivo ó la producción del índigo, pueda cobrarse cánón de arrendamiento ni ninguna otra clase de impuesto.

3º El concesionario gozará, por el indicado tiempo, el privilegio exclusivo de aplicar en la República á la explotación del índigo el procedimiento que ha perfeccionado, pero tan sólo en cuanto al uso de ese perfeccionamiento que por derecho de invención le es privativo.

4º. Las máquinas de que tuviere necesidad, las semillas y las demás herramientas y útiles que se exoneran á las fincas agrícolas, las podrá importar libres de derechos. Igual concesión se le hace por una sola vez para los materiales de construcción de cada establecimiento, siempre que con anterioridad someta las notas de todo al Ministerio de Fomento, quien podrá reducirlas si las encontrare exajeradas.

5º. El concesionario queda obligado á pagar al Fisco cincuenta centavos, plata corriente, por cada quintal que exportare del producto indicado; impuesto que se destina al fomento de la instrucción pública, bajo la administración de la Junta Superior Directiva de Estudios.

Además, queda obligado el concesionario á exportar como mínimum, después de los cinco años de hecha la primera exportación, la cantidad anual de dos mil quintales del producto, por los diferentes puertos de la República, y en caso de no producirla, á satisfacer para el fin indicado los mil pesos correspondientes á la exportación.

6º. El concesionario podrá introducir inmigrantes para sus fincas sin exigir retribución alguna, usando del beneficio que acuerdan las demás disposiciones al caso prescritas por la ley de la materia de fecha 5 de Junio de 1879.

7º. Los derechos aquí concedidos, podrá traspasarlos el concesionario á la persona ó compañía que juzgue conveniente, dando conocimiento del traspaso al Ministerio de Fomento.

8º. Los trabajos de esta empresa deberán comenzar dentro de seis meses de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional, á pena de caducidad.

9º. Las dificultades que pudieren surgir por esta concesión se ventilarán por los tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despacho de lo Interior y de Guerra.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2541.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. Santiago Mellor patente de invención de un aparato mecánico empleado en la purificación y envejecimiento del rom y demás licores

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el señor Santiago Mellor, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en San Pedro de Macorís, donde es propietario, hacendado y apatentado en la industria de destilación de licores, ha declarado en el Ministerio de Fomento haber inventado un aparato mecánico aplicado con éxito á la purificación y envejecimiento del rom y otros licores;

Habiendo depositado el plano y las explicaciones de dicho invento, en la Secretaría de dicho Ministerio, con el objeto de que se le acuerde el privilegio exclusivo ó patente de invención para que nadie pueda hacer uso de dicho mecanismo imitándolo, sino mediante su autorización;

Visto el artículo 11, inciso 8º. de la Constitución del Estado en su aplicación á todo habitante de la República, y el artículo 1º. de la ley del Congreso Nacional de fecha 8 de mayo de 1884,

RESUELVE:

1º Conceder al señor Santiago Mellor, por el término de diez años, el privilegio exclusivo ó patente de invención que so-

el de reducir las a pasta ó polvo exportable, por medio del procedimiento especial que conoce y sobre cuyo perfeccionamiento ha solicitado el privilegio;

Durante ese tiempo no se hará igual concesión á ninguna otra persona.

2º. Por el mismo tiempo podrá establecer en los mencionados terrenos cultivos de dichas plantas y de las extranjeras que den el mismo producto, é igualmente fabricar en ellos los edificios que le sean necesarios sin que por esas construcciones, ni por los terrenos en cultivo ó la producción del índigo, pueda cobrarse cánón de arrendamiento ni ninguna otra clase de impuesto.

3º El concesionario gozará, por el indicado tiempo, el privilegio exclusivo de aplicar en la República á la explotación del índigo el procedimiento que ha perfeccionado, pero tan sólo en cuanto al uso de ese perfeccionamiento que por derecho de invención le es privativo.

4º. Las máquinas de que tuviere necesidad, las semillas y las demás herramientas y útiles que se exoneran á las fincas agrícolas, las podrá importar libres de derechos. Igual concesión se le hace por una sola vez para los materiales de construcción de cada establecimiento, siempre que con anterioridad someta las notas de todo al Ministerio de Fomento, quien podrá reducir las si las encontrare exajeradas.

5º. El concesionario queda obligado á pagar al Fisco cincuenta centavos, plata corriente, por cada quintal que exportare del producto indicado; impuesto que se destina al fomento de la instrucción pública, bajo la administración de la Junta Superior Directiva de Estudios.

Además, queda obligado el concesionario á exportar como mínimum, después de los cinco años de hecha la primera exportación, la cantidad anual de dos mil quintales del producto, por los diferentes puertos de la República, y en caso de no producirla, á satisfacer para el fin indicado los mil pesos correspondientes á la exportación.

6º. El concesionario podrá introducir inmigrantes para sus fincas sin exigir retribución alguna, usando del beneficio que acuerdan las demás disposiciones al caso prescritas por la ley de la materia de fecha 5 de Junio de 1879.

7º. Los derechos aquí concedidos, podrá traspasarlos el concesionario á la persona ó compañía que juzgue conveniente, dando conocimiento del traspaso al Ministerio de Fomento.

8º. Los trabajos de esta empresa deberán comenzar dentro de seis meses de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional, á pena de caducidad.

9º. Las dificultades que pudieren surgir por esta concesión se ventilarán por los tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despacho de lo Interior y de Guerra.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2541.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. Santiago Mellor patente de invención de un aparato mecánico empleado en la purificación y envejecimiento del rom y demás licores

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el señor Santiago Mellor, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en San Pedro de Macorís, donde es propietario, hacendado y apatentado en la industria de destilación de licores, ha declarado en el Ministerio de Fomento haber inventado un aparato mecánico aplicado con éxito á la purificación y envejecimiento del rom y otros licores;

Habiendo depositado el plano y las explicaciones de dicho invento, en la Secretaría de dicho Ministerio, con el objeto de que se le acuerde el privilegio exclusivo ó patente de invención para que nadie pueda hacer uso de dicho mecanismo imitándolo, sino mediante su autorización;

Visto el artículo 11, inciso 8º. de la Constitución del Estado en su aplicación á todo habitante de la República, y el artículo 1º. de la ley del Congreso Nacional de fecha 8 de mayo de 1884,

RESUELVE:

1º Conceder al señor Santiago Mellor, por el término de diez años, el privilegio exclusivo ó patente de invención que so-

el de reducir las a pasta ó polvo exportable, por medio del procedimiento especial que conoce y sobre cuyo perfeccionamiento ha solicitado el privilegio;

Durante ese tiempo no se hará igual concesión á ninguna otra persona.

2º. Por el mismo tiempo podrá establecer en los mencionados terrenos cultivos de dichas plantas y de las extranjeras que den el mismo producto, é igualmente fabricar en ellos los edificios que le sean necesarios sin que por esas construcciones, ni por los terrenos en cultivo ó la producción del índigo, pueda cobrarse cánón de arrendamiento ni ninguna otra clase de impuesto.

3º El concesionario gozará, por el indicado tiempo, el privilegio exclusivo de aplicar en la República á la explotación del índigo el procedimiento que ha perfeccionado, pero tan sólo en cuanto al uso de ese perfeccionamiento que por derecho de invención le es privativo.

4º. Las máquinas de que tuviere necesidad, las semillas y las demás herramientas y útiles que se exoneran á las fincas agrícolas, las podrá importar libres de derechos. Igual concesión se le hace por una sola vez para los materiales de construcción de cada establecimiento, siempre que con anterioridad someta las notas de todo al Ministerio de Fomento, quien podrá reducir las si las encontrare exajeradas.

5º. El concesionario queda obligado á pagar al Fisco cincuenta centavos, plata corriente, por cada quintal que exportare del producto indicado; impuesto que se destina al fomento de la instrucción pública, bajo la administración de la Junta Superior Directiva de Estudios.

Además, queda obligado el concesionario á exportar como mínimum, después de los cinco años de hecha la primera exportación, la cantidad anual de dos mil quintales del producto, por los diferentes puertos de la República, y en caso de no producirla, á satisfacer para el fin indicado los mil pesos correspondientes á la exportación.

6º. El concesionario podrá introducir inmigrantes para sus fincas sin exigir retribución alguna, usando del beneficio que acuerdan las demás disposiciones al caso prescritas por la ley de la materia de fecha 5 de Junio de 1879.

7º. Los derechos aquí concedidos, podrá traspasarlos el concesionario á la persona ó compañía que juzgue conveniente, dando conocimiento del traspaso al Ministerio de Fomento.

8º. Los trabajos de esta empresa deberán comenzar dentro de seis meses de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional, á pena de caducidad.

9º. Las dificultades que pudieren surgir por esta concesión se ventilarán por los tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despacho de lo Interior y de Guerra.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2541.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. Santiago Mellor patente de invención de un aparato mecánico empleado en la purificación y envejecimiento del rom y demás licores

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el señor Santiago Mellor, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en San Pedro de Macorís, donde es propietario, hacendado y apatentado en la industria de destilación de licores, ha declarado en el Ministerio de Fomento haber inventado un aparato mecánico aplicado con éxito á la purificación y envejecimiento del rom y otros licores;

Habiendo depositado el plano y las explicaciones de dicho invento, en la Secretaría de dicho Ministerio, con el objeto de que se le acuerde el privilegio exclusivo ó patente de invención para que nadie pueda hacer uso de dicho mecanismo imitándolo, sino mediante su autorización;

Visto el artículo 11, inciso 8º. de la Constitución del Estado en su aplicación á todo habitante de la República, y el artículo 1º. de la ley del Congreso Nacional de fecha 8 de mayo de 1884,

RESUELVE:

1º Conceder al señor Santiago Mellor, por el término de diez años, el privilegio exclusivo ó patente de invención que so-

el de reducirlas a pasta ó polvo exportable, por medio del procedimiento especial que conoce y sobre cuyo perfeccionamiento ha solicitado el privilegio;

Durante ese tiempo no se hará igual concesión á ninguna otra persona.

2º. Por el mismo tiempo podrá establecer en los mencionados terrenos cultivos de dichas plantas y de las extranjeras que den el mismo producto, é igualmente fabricar en ellos los edificios que le sean necesarios sin que por esas construcciones, ni por los terrenos en cultivo ó la producción del índigo, pueda cobrarse cánón de arrendamiento ni ninguna otra clase de impuesto.

3º El concesionario gozará, por el indicado tiempo, el privilegio exclusivo de aplicar en la República á la explotación del índigo el procedimiento que ha perfeccionado, pero tan sólo en cuanto al uso de ese perfeccionamiento que por derecho de invención le es privativo.

4º. Las máquinas de que tuviere necesidad, las semillas y las demás herramientas y útiles que se exoneran á las fincas agrícolas, las podrá importar libres de derechos. Igual concesión se le hace por una sola vez para los materiales de construcción de cada establecimiento, siempre que con anterioridad someta las notas de todo al Ministerio de Fomento, quien podrá reducirlas si las encontrare exajeradas.

5º. El concesionario queda obligado á pagar al Fisco cincuenta centavos, plata corriente, por cada quintal que exportare del producto indicado; impuesto que se destina al fomento de la instrucción pública, bajo la administración de la Junta Superior Directiva de Estudios.

Además, queda obligado el concesionario á exportar como mínimum, después de los cinco años de hecha la primera exportación, la cantidad anual de dos mil quintales del producto, por los diferentes puertos de la República, y en caso de no producirla, á satisfacer para el fin indicado los mil pesos correspondientes á la exportación.

6º. El concesionario podrá introducir inmigrantes para sus fincas sin exigir retribución alguna, usando del beneficio que acuerdan las demás disposiciones al caso prescritas por la ley de la materia de fecha 5 de Junio de 1879.

7º. Los derechos aquí concedidos, podrá traspasarlos el concesionario á la persona ó compañía que juzgue conveniente, dando conocimiento del traspaso al Ministerio de Fomento.

8º. Los trabajos de esta empresa deberán comenzar dentro de seis meses de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional, á pena de caducidad.

9º. Las dificultades que pudieren surgir por esta concesión se ventilarán por los tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despacho de lo Interior y de Guerra.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2541.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. Santiago Mellor patente de invención de un aparato mecánico empleado en la purificación y envejecimiento del rom y demás licores

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el señor Santiago Mellor, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en San Pedro de Macorís, donde es propietario, hacendado y apatentado en la industria de destilación de licores, ha declarado en el Ministerio de Fomento haber inventado un aparato mecánico aplicado con éxito á la purificación y envejecimiento del rom y otros licores;

Habiendo depositado el plano y las explicaciones de dicho invento, en la Secretaría de dicho Ministerio, con el objeto de que se le acuerde el privilegio exclusivo ó patente de invención para que nadie pueda hacer uso de dicho mecanismo imitándolo, sino mediante su autorización;

Visto el artículo 11, inciso 8º. de la Constitución del Estado en su aplicación á todo habitante de la República, y el artículo 1º. de la ley del Congreso Nacional de fecha 8 de mayo de 1884,

RESUELVE:

1º Conceder al señor Santiago Mellor, por el término de diez años, el privilegio exclusivo ó patente de invención que so-